

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00593-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ**  
**ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que se desempeña como empleado del Banco Scotiabank Colpatría S.A., en el cargo de cajero con una antigüedad de 28 años, en la oficina de Prado Barranquilla, encontrándose afiliado a la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB, sindicato de industria del sector financiero que tiene presencia en el Scotiabank Colpatría S.A, y hace parte de la Junta Directiva Seccional de la UNEB, ocupando el cargo de Secretario de Derechos Humanos con fuero sindical.

Que inicialmente, su contrato de trabajo fue suscrito con Citibank, en 2018 decidió vender la banca personal al antiguo Colpatría, hoy Banco Scotiabank Colpatría S.A, quien viene implementando una serie de normas e imponiendo una serie de cambios, pretendiendo desmejorar sus condiciones de trabajo y vulnerar sus derechos adquiridos, quitándole sus herramientas de trabajo, las cuales siempre utilizó en el Citibank, así mismo pretende modificar su horario de trabajo, desconociendo sus beneficios convencionales, hacerle pagar las diferencias faltantes que se presenten en caja, cosa que nunca asumió en el Citibank. Que ha sido despojado de la recontadora que antes utilizaba en sus funciones diarias en el Citibank, igual ocurrió con la lámpara ultravioleta, la pistola lectora de código de barras, con el lector pin pad y con la calculadora o sumadora, por lo que la ausencia de esas herramientas en su puesto de trabajo hacen imposible el cumplimiento de sus funciones.

Que en el mes de mayo del 2022 fue llamado a descargos por supuestamente no cumplir con sus funciones, y se solicitó ante el juez del trabajo levantamiento del fuero sindical y despedirle por presunto incumplimiento a sus funciones.

Que en el mes de agosto del 2022, nuevamente fue llamado a descargos por los mismos hechos por los que lo llamaron en mayo.

Que la respuesta a esos descargos la recibió en comunicación de 16 de septiembre del 2022 donde le notificaron que lo sancionan con suspensión de su contrato de trabajo por el término de ocho días, es decir una doble sanción, vulnerándose el capítulo de procedimiento disciplinario, ya que le notificaron de los descargos para que asistiera a los mismos en un término inferior al estipulado en la convención colectiva de trabajo vigente en el numeral 1 del artículo 10, pues la primera citación fue entregada el día 09 de mayo del 2022 para ser realizada la diligencia el día 12 de mayo del 2022 a la 1:pm., y la segunda fue entregada el día 08 de agosto del 2022 para ser realizada el 11 de agosto del 2022 a las 9: am.

Que el numeral 6 del artículo 10 de la convención colectiva vigente establece: "...No producirá ningún efecto legal la sanción disciplinaria que el banco imponga omitiendo el anterior procedimiento. Lo anterior indica que no tiene efecto las decisiones tomadas ilegalmente por el banco.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

### PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

1º Se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto las sanciones impuestas por la vulneración de mis derechos fundamentales invocados

2º. Conminar a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de ejercer acciones que vulneren los derechos adquiridos.

3º. Conminar a la entidad accionada para que en el futuro se someta al respeto absoluto de la convención colectiva vigente firmada entre las partes UNEB y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte tutelada.

5º. Oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA PROTECCION SOCIAL, regional Atlántico para lo de su competencia y que abra la correspondiente investigación y aplique las sanciones que sean del caso a la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

Se concedió medida provisional la suspensión de la sanción impuesta al accionante JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ, hasta tanto se profiera fallo de fondo en el presente asunto.

#### - RESPUESTA UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS UNEB.

El día 23 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta la entidad vinculada, indicando al juzgado ser ciertos los hechos expuestos por la parte actora.

#### - RESPUESTA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El día 22 de septiembre de 2022, procedió a remitir respuesta informando entre otros aspectos que el accionante afirma que en dos oportunidades ha sido sometido a proceso disciplinario por los mismos hechos, pero esto no es cierto, y el accionante conscientemente entiende que no se trata de una doble sanción, sino de la existencia de dos procesos disciplinarios por hechos absolutamente distintos:

Detalle de Actuación	Primer Proceso Disciplinario	Segundo Proceso Disciplinario
----------------------	------------------------------	-------------------------------

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
 ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Apertura de Proceso Disciplinario	09 de mayo de 2022	08 de agosto de 2022.
Falta imputada	<b>Primero:</b> Negativa a ejecutar funciones propias de su cargo prese a los requerimientos escritos y verbales realizados. El trabajador realiza actividades diferentes a las que se contrataron, en lugares diferentes a su puesto de trabajo.	<b>Cargo único:</b> No presentación del curso de aprendizaje obligatorio 2022 periodo 2 que no realizó, pese a remitírsele comunicaciones el 28 y 29 de junio para su realización y la fecha límite de realización era el 01 de julio de 2022.
Que se dos	<b>Segundo:</b> El trabajador permanece toda su jornada laboral en el cuarto de archivo, pese a que ese no es su lugar de trabajo. Su lugar de trabajo es de atención al cliente en el cargo de cajero.  <b>Tercero:</b> No realizar el programa global de aprendizaje obligatorio que se debía llevar a cabo entre el 1 de marzo y el 18 de abril de 2022.  <b>Cuarto:</b> No realizó el programa de aprendizaje de mayo, pese a que el banco le otorgó nuevo plazo hasta el 3 de mayo.	tratan de procesos
Decisión	Mediante documento de fecha 17 de junio de 2022, se notificó <b>la terminación del contrato de trabajo con justa causa</b> sometido a previa autorización del Juez del Trabajo como consecuencia de su condición de persona con fuero sindical.	Mediante documento de fecha 16 de septiembre de 2022 se notificó la <b>suspensión</b> del contrato de trabajo por 8 días.

Son disciplinarios diferentes, con situaciones diferentes, en las que se le ha insistido al accionante para que en fechas diferentes ejecute el programa de capacitación, pero él, de una manera desafiante se ha negado a hacer, pese a que incluso se le han abierto nuevas fechas para hacerlos. Por lo cual no se puede decir que materialmente sea el mismo incumplimiento y una doble sanción, ya que, aun cuando en ambos procesos disciplinarios hay un componente de verificación de incumplimiento de funciones relativas a la ejecución de cursos de capacitación, se trata de capacitaciones de distintas fechas. Lo que se evidencia es la reiterativa renuencia del accionante en ejecutar sus funciones.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
**ACCIONADO** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**PROVIDENCIA** : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Que no se encuentra en discusión ni su cargo ni su antigüedad, ni su vinculación a la asociación sindical. Se pone de presente que el accionante fue sometido a proceso disciplinario, entre otras cosas, por negarse a ejecutar sus funciones de cajero, dejando vacío el puesto de trabajo y dedicándose a realizar otro tipo de actividades ajenas a sus funciones laborales, en lugares distintos al puesto de trabajo, generando mayor congestión en la sucursal, sobrecargando laboralmente a otros compañeros y generando una disminución en la calidad del servicio. Como consecuencia de la comprobación de una falta grave, se determinó la finalización del vínculo laboral con justa causa, que en los términos de la garantía del fuero sindical, se radicó desde el pasado 14 de junio de 2022 demanda especial de levantamiento de fuero sindical conforme a los artículos 114 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que no existe ningún derecho adquirido o beneficio legal o extralegal que le ampare al accionante a dejar de ejecutar el cargo de cajero para el cual fue contratado o abstenerse de ejecutar las acciones de capacitación obligatorias que en el marco de las obligaciones del trabajador contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo no son de su potestad elegir ejecutarlas o no, pues es igualmente un programa de capacitación que la misma normativa laboral vigente ordena al empleador ejecutar.

Que tanto el accionante como otros directivos sindicales, son las únicas personas que indican no tener condiciones y herramientas para trabajar y por esto se abstienen de ejecutar sus funciones. Dentro de la apertura del proceso disciplinario, que no solamente se motivó en que el accionante en los meses de marzo y abril permaneció en el archivo sin ejecutar sus funciones, sino que también se generó conforme a su negativa a realizar capacitaciones, se adjuntaron más de trece pruebas relativas a los incumplimientos, incluido por supuesto la descripción del cargo.

Que mediante decisión del 17 de junio de 2022, Scotiabank Colpatria S.A. notificó al accionante la terminación del contrato de trabajo con justa causa y en atención a la garantía del fuero sindical, se le indicó que aquella se sometería a la determinación del Juez del Trabajo en el marco del proceso especial de levantamiento de fuero sindical.

Que es incomprensible a qué hace referencia el accionante con que no se cumplieron los términos establecidos en la convención colectiva de trabajo. Que busca que se vicie el procedimiento disciplinario que hoy en día se encuentra en análisis en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical 08-001-31-05-003-2022-00185-00. Actualmente está en trámite el proceso especial de levantamiento de fuero sindical 08-001-31-05-003-2022-00185-00.

Que la suspensión laboral se sustentó en el incumplimiento a las funciones, deberes y obligaciones asignadas al accionante, la cual se configuró al verificarse en el marco de un proceso disciplinario que se le realizó, y no fue producto de un acto arbitrario por parte de la accionada, sino que fue consecuencia de haberse agotado de manera previa un proceso disciplinario, mismo que cumplió de manera íntegra lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo (Art. 111 y siguientes), en la Convención Colectiva de Trabajo y la Sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional que reglamenta las garantías mínimas del proceso disciplinario.

Que la acción de tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta que el principio de subsidiariedad es un requisito de procedibilidad en el que se debe acreditar que la tutela es el único mecanismo disponible; el accionante puede y debe acudir al proceso ordinario laboral entre otros.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Que no es posible alegar la existencia de perjuicio irremediable para dilucidar la controversia por la vía de tutela, para ello la parte accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral como mecanismo para plantear sus cuestionamientos.

Que en el escrito de tutela no se puede constatar ninguna imputación concreta respecto de mi representada que pueda ser calificada como una amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante, de manera particular, el derecho fundamental de petición.

Que la definición establecida en el art. 2º. Del Decreto 2591 de 1.991, como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Por lo cual solicita se niegue la acción de tutela por falta de presupuestos para su procedencia, en la medida en que la accionada no ha vulnerado ni afectado derecho fundamental alguno.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

En el presente caso la acción fue interpuesta contra un particular como lo es NEOFAC y al respecto tenemos que para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o determinados particulares, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política, el cual en su inciso tercero señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de la C. P. postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión. Significa lo anterior que el amparo constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

En el sub examen nos encontramos frente a un particular, entidad frente a la cual el solicitante se encuentra en estado de subordinación, luego el estudio de la acción impetrada resulta procedente

### El Debido Proceso.

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses."

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta de la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo alega la parte accionada, o por el contrario, a pesar de la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, es procedente la acción?
2. ¿De ser procedente la acción de tutela, vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al sancionar al accionante con una suspensión con fecha de inicio 16 de septiembre de 2022, violándose el debido proceso por no aplicar las normas establecidas en la convención colectiva de trabajo, o por el contrario, le asiste razón a la accionada por cuanto señala que a consecuencia de un proceso disciplinario sobrevino como consecuencia la suspensión del cargo antes mencionada por no asistir al curso de aprendizaje obligatorio 2022 periodo 2 ?.

### ARGUMENTACIÓN.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, pues de ello depende el estudio de fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado.

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la igualdad, el Debido proceso, y derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Indicando como razones que, Scotiabank Colpatria S.A. ha actuado de la siguiente manera:

- Ha venido imponiendo una serie de normas y cambios que pretenden desmejorar su condiciones de trabajo y derechos adquiridos como empleado de Citibank, quitándole sus elementos de trabajo por lo que no puede desarrollar bien su labor de cajero
- pretende modificar su horario de trabajo
- desconocer sus beneficios convencionales
- Hacerle pagar las diferencias faltantes que se presenten en caja

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

- Ser llamado a descargos en mayo del 2022 por supuestamente no cumplir con sus funciones, y posteriormente en el mes de agosto del 2022, por los mismos hechos, convirtiéndose en una persecución.
- El 16 de septiembre del 2022 le notifican suspensión de su contrato de trabajo por el termino de ocho días, vulnerándose el capítulo de procedimiento disciplinario, ya que le notificaban de los descargos en ambos disciplinarios para que asistiera a los mismos en un término inferior al estipulado en la convención colectiva de trabajo vigente.

Pues bien, la Corte Constitucional en la sentencia T – 279 de 2021, refiriéndose al principio de subsidiaridad de la acción de tutela señaló:

*“ El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, según el cual esta acción es excepcional y complementaria -no alternativa- a los demás medios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “tienen el deber preferente” de garantizarlos. En efecto, el constituyente instituyó la tutela no para sustituir ni suplir “los mecanismos ordinarios de protección”, sino para asegurar la garantía de los derechos fundamentales únicamente en aquellos eventos en que las acciones y recursos ordinarios no brindan una protección adecuada, integral y oportuna.*

48. *Supuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela. En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) primer supuesto: el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) segundo supuesto: la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.*

En este caso, el actor solicita:

- 1º Se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto las sanciones impuestas por la vulneración de sus derechos fundamentales invocados
- 2º. Conminar a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de ejercer acciones que vulneren los derechos adquiridos.
- 3º. Conminar a la entidad accionada para que en el futuro se someta al respeto absoluto de la convención colectiva vigente firmada entre las partes UNEB y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 4º. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte tutelada.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Expediente No.** : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
**ACCIONADO** : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**PROVIDENCIA** : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

Se considera que las pretensiones de la parte accionante pueden ser dilucidadas ante el juez laboral de la justicia ordinaria, lo que indica que existe otro medio judicial de defensa, al cual puede acudir para que sea el juez competente el que determine a cual de las partes le asiste razón, pues mientras el accionante señala que la sanción de suspensión que le fue impuesta se dio con violación del procedimiento establecido para tramitarla según la normatividad vigente, la accionada lo niega y por el contrario señala que se respetó y se ciño al procedimiento aplicable.

Así mismo, mientras el actor indica que se le despojó de sus elementos de trabajo, la accionada señala que ello no es cierto, desprendiéndose entonces que existe una controversia en este punto también que no puede ser dilucidada por el juez de tutela sin un material probatorio que le permita establecer a quien le asiste razón, pues simplemente tenemos dos posturas sin prueba que lo soporte.

Debe entonces el juez competente de la justicia ordinaria en un proceso amplio donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, controvertir y solicitar pruebas, demostrar a quien le asiste la razón.

De igual forma, mientras el actor dice que lo llamaron a descargos dos veces por un mismo hecho, la tutelada lo niega y aclara que se trata de dos investigaciones, la primera por la negativa a ejecutar funciones propias de su cargo prese a los requerimientos escritos y verbales realizados. El trabajador realiza actividades diferentes a las que se contrataron, en lugares diferentes a su puesto de trabajo, y segunda no presentación del curso de aprendizaje obligatorio 2022 periodo 2 que no realizó, pese a remitírsele comunicaciones el 28 y 29 de junio para su realización y la fecha límite de realización era el 01 de julio de 2022. Indicando la accionada que se ha seguido el trámite que corresponde pues fue solicitud de levantamiento de fuero sindical ante el juez laboral.

Le corresponde al juez competente analizar la convención colectiva de trabajo suscrita entre Scotiabank Colpatria S.A. y la organización Sindical Unión Nacional de Empleados Bancarios Uneb, en el capítulo II que trata del procedimiento disciplinario en su artículo 10 debido proceso, que se dice por el accionante ha sido desconocida por la accionada.

Este juzgado a considerar que el accionante tiene otro medio de defensa para ejercer sus derechos, lo cual es ante la jurisdicción laboral, en el que en el marco de ese procedimiento se soliciten, aporten y debatan las pruebas allegadas por las partes. Toda la documentación allegada a este trámite de tutela, debe ser estudiada por el juez laboral.

Ahora bien, podría entrarse al estudio de fondo de la acción de tutela, si a pesar de existir ese otro medio judicial ordinario de defensa, se hubiese probado la existencia de un perjuicio irremediable, pero ello no ha ocurrido.

En efecto, Tratando el tema de la existencia un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T - 1006 de 2006 donde expresó:

*“Para que concurra esta condición, la jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00593-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ  
ACCIONADO : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
PROVIDENCIA : 03/10/2022 DECLARA IMPROCEDENTE

*ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*

Teniendo en cuenta que no se ha traído prueba de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional para entrar a estudiar el fondo de una acción de tutela ante la existencia de otro medio ordinario de defensa judicial se debe negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR**, improcedente la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ANTONIO LAMADRID DIAZ** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d970092d8456e88a5631d501da02c107320edc7de2b4adbac057c590815ce64

Documento generado en 03/10/2022 05:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**